

ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 04/2025

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispues en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competer para pronunciarse respecto de la reserva de la información peticionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expedier 317/0128/2025, del índice de la Unidad de Transparencia, y
VISTO
PRIMERO Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, estable como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparent y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita
SEGUNDO A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:
1 El día 09 nueve de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual solicitó la siguiente información:
"Solicito se me dé acceso a todos los documentos del expediente del acta administrativa UAJDH-46/2025, instaurada en virtud de los hechos narrados por (), así mismo solicito se designe fecha y hora para que pueda tener acceso a dicho expediente"
2 Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio númer
UT-408/2025, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser el área administrativa responsable de la
información, conforme al artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
3 Con motivo de lo anterior, el día 20 veinte de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJDH 0819/2025, signado por el MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información requerida con motivo de la solicitu de acceso registrada con número 317/0128/2025, y que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente identificado bajo el númer DEPAE-086/2023-2024, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a través del Departamento de Prevención Atención al Educando, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Informació Pública, en correlación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo previsto co el numeral 7.3 fracción quinta inciso a) del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas. Niños y Adolescentes.
TERCERO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sa Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cal
en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conformación; en este acto, y una vez analizados los actos de conformación; en este acto, y una vez analizados los actos de conformación; en este acto, y una vez analizados los actos de conformación; en este acto, y una vez analizados los actos de conformación; en este acto, y una vez analizados en este acto, y una vez analizado en en este acto, y una vez analizado en este act

---ACUERDO DE RESERVA-----

asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I y Trigésimo Segunda de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.

Es procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente DEPAE-086/2023-2024, que se encuentra substanciando la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando; toda vez que existe una disposición normativa que prevalece en el caso que nos ocupa, a fin de garantizar los derechos humanos del menor o menores involucrados en el procedimiento; de ahí que en el caso que se analiza se actualice el supuesto previsto en el artículo 129 fracción XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, como en el caso resulta aplicable la Ley General de









los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, concatenado con el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; en consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

- Fuente y localización del archivo: Archivo de trámite del Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Fuente de Neptuno No. 161, Colonia Balcones del Valle, C.P. 78369 de esta Ciudad Capital.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo: De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como con base en las funciones enlistadas en el artículo 22 del Reglamento Interior, así como las contempladas en el Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; el Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien actúa conforme al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, dentro del expediente identificado bajo el número DEPAE-086/2023-2024, cestando en presencia de la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella por disposición expresa de una ley tengan tal carácter como en el caso es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior es así, pues los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determinan lo siguiente:

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilicitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación".

"Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifissión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea controrio a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez".

"Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de los demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean victimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia".

Asimismo, el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, prevé a continuación:

"7.3. Protección Integral de Niñas, Ntños y Adolescentes.

5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento: A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente; B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario; C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñe;".

- 3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan: La totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente DEPAE-086/2023-2024, substanciado en términos del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí.
- 4. Plazo de reserva: Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar la protección de los derechos a la privacidad e intimidad de los menores de edad

THE STATE OF THE S

A.

A



involucrados, ponderados sobre el interés público, y prevenir cualquier situación que pueda poner en riesgo o perjuicio su integridad, así como sus derechos humanos al honor y dignidad.

- 5. Designación de la autoridad responsable de su protección: MTRA. GABRIELA CRUZ ORTIZ, Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Número de identificación del acuerdo de reserva: RESERVA 04/2025.
- 7. La aplicación de la prueba del daño: El Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, que obra dentro del expediente DEPAE-086/2023-2024, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en términos del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, toda vez que conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades deben garantizar la reserva de la identidad de los menores involucrados, en respeto al principio del interés superior del menor, puesto que el acceso a la información generada dentro del expediente en cuestión podría revelar la identidad del menor con el solo acto de poner en conocimiento los hechos, vulnerándose el derecho a la intimidad que debe prevalecer sobre el derecho de conocer la información.

Lo anterior se asevera, puesto que si bien dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información por principio implica que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; no obstante, tal prerrogativa no es absoluta, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracción XII del mencionado precepto, que establece que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, como en el caso resulta aplicable los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; teniendo así, que el expedient se substancia en aplicación del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosi; razón suficiente para considerar que en la especie se acredita el supuesto definido en la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se cumple con los elementos que a continuación se señalan para la prueba de daño, establecidos en dicha normativa, los cuales se precisan a continuación: I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; Artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en correlación con el artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicio, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaria un riesgo de perjuicto y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; por lo que en el caso se cumple con dicho elemento, toda vez que la identidad del menor o menores involucrados puede quedar expuesta, ocasionando un perjuicio a sus derechos humanos a la privacidad e intimidad, pues al ser pertenecientes a un grupo vulnerable debe brindarse una especial y máxima protección, por lo que resulta evidente que dicho riesgo sobrepasa el interés público de conocer la información. III. Se debe de acreditar el vinculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; como ya se señaló, el expediente que se reserva se substancia bajo el procedimiento previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; por lo cual se encuentran expuestos hechos y circunstancias que podrían además de hacerlos identificables, también puede exponerlos a situaciones de re victimización, es por ello que resulta necesario adoptar todas aquellas medidas que contempla la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificar a los menores que han sido víctimas, con la intención prevenir un nuevo daño o sufrimiento que pudiera producirse con su difusión; IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; la principal razón que sustenta la reserva es la del respeto irrestricto al Interés Superior del Menor, puesto que resulta primordial que antes de la adopción de cualquier decisión o medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que debe ponderar, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, servicios, o procedimientos. En tanto que al publicitar el expediente en cuestión constituye un riesgo real, demostrable e identificable, pues por la naturaleza del mismo, hace sujeto a este grupo vulnerable a conductas









que puedan dañar de forma irreparable sus derechos a la intimidad, privacidad e identidad. V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es preciso señalar que el procedimiento substanciado por este sujeto obligado, conforme al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, el cual conlleva el cumplimiento de distintas actuaciones, por lo cual, dada su temporalidad, pues deviene del ciclo escolar inmediato anterior, a la fecha puede vulnerar los derechos humanos de los menores y ocasionar conductas de re-victimización; VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto se precisa que la reserva de información es considerado el medio más proporcional y adecuado, ponderando el derecho a la privacidad, intimidad, así como la seguridad e integridad del menor o menores involucrados, en tanto que con el plazo de reserva se pretende evitar situaciones que en la actualidad podrían ocasionar afectaciones reales a este grupo que posee necesidades particulares y por ende requieren una protección diferenciada.

En consecuencia, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa; es dable determinar la supremacía de la Ley General de los Derechos de las Niñas. Niños y Adolescentes, pues el procedimiento en cuestión hace referencia a situaciones relacionadas con menores de edad, en tanto que con la reserva de información se pretende evitar no solo injerencias externas para evitar exponerlos a situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor.

Sirve de apoyo a ello, los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Lev General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatlda que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahl que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantias procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno a varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras—deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Registro digital: 2010617 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

"MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.

Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales."











Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información contenida en el Expediente solicitado, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que puede poner en riesgo y vulnerar la privacidad de los menores de edad, a quienes debe garantizarse la máxima protección a su intimidad, evitando difundir cualquier documento, hechos o situaciones que los hagan identificables.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados, en este caso, menor o menores de edad, es fundamental para la salvaguarda del derecho a su intimidad y garantizar su seguridad, en un respeto al interés superior de la niñez previsto en la misma Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa al expediente cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, acorde a lo previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; esto con el objeto de evitar menoscabo o poner en riesgo la integridad de los menores. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, habida constancia de que hayan dejado de subsistir el riesgo de hechos o conductas que puedan vulnerar sus derechos humanos o re victimizarlos, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente DEPAE-086/2023-2024, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues existe una ponderación del derecho a la protección a la intimidad e integridad de los menores involucrados.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente DEPAE-086/2023-2024, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Fecha del acuerdo de clasificación: 20 vointe de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del Acuerdo de Reserva número 04/2025, en la celebración de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.







Dado a los 20 veinte días del mes de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

LIC, MIRIAMELIZABETH GASCÓN MATA Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ Vocal del Comité de Transparencia S.E.G.E. COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 04/2025, aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 20 veinte días del mes de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.